

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION:	20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE:	SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la providencia emitida el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, mediante la cual resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por no haberse alegado inmediatamente se actuó al interior del trámite.

I. ANTECEDENTES

1.- GENERALIDADES:

SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO, SANDRA PATRICIA BUELVAS, MARÍA CAMILA LUQUE GUTIERREZ, CAMILA ANDREA LUQUE GUTIERREZ y SANTIAGO LUQUE SALAMANCA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S., EMILIO DE JESUS HENAO DÍAZ y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.¹

¹ Folios 1 a 124 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Por auto del 10 de agosto de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, admitió la demanda presentada, ordenó notificar a los demandados y les corrió traslado para que en el término legalmente establecido ejercieran su derecho de defensa.²

La COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S., se pronunció respecto a la demanda, efectuando manifestaciones frente a los hechos y las pretensiones.³

Mediante proveído del 17 de mayo de 2017 el despacho de conocimiento ordenó emplazar a EMILIO DE JESUS HENAO DÍAZ y a la COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., ante la imposibilidad de notificarlos personalmente.⁴ Asimismo, con auto del 25 de enero de 2018, efectuado el emplazamiento, designó como curador ad-litem de los prenombrados a la profesional del derecho ANA VICTORIA VARGAS PINEDO.⁵

La curadora ad-litem de los demandados EMILIO DE JESUS HENAO DÍAZ y COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y sin oponerse a las pretensiones.⁶

El 22 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro de la causa de la referencia, pese a que el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE S.A.S., solicitó declarar la ilegalidad de lo actuado por no haberse integrado debidamente el litisconsorcio con LEASING BANCOLOMBIA S.A., y no haberse atendido la advertencia de que la COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA S.A., adquirió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. El Juzgado cognoscente resolvió expresando que la "ilegalidad del proceso" no es un mecanismo válido, pues

² Folio 125 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

³ Folios 144 a 198 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

⁴ Folio 235 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

⁵ Folio 293 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

⁶ Folios 297 y 298 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

dichas manifestaciones se deben hacerse al interior de un incidente de nulidad o a través de los medios de impugnación.⁷

Los días 4 y 11 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron pruebas, se escucharon alegatos, se dictó sentencia declarando civilmente responsables a los demandados, bajo la advertencia de que había acaecido sucesión procesal respecto a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., debiéndose tener como tal, en adelante, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁸, lo último, conforme a lo expresado por el extremo actor en punto a que la primera fue absorbida por la segunda sociedad mediante escritura pública No. 835 del 1 de 2016, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de enero de 2018.⁹

Posteriormente, SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO, SANDRA PATRICIA BUELVAS, MARÍA CAMILA LUQUE GUTIERREZ, CAMILA ANDREA LUQUE GUTIERREZ y SANTIAGO LUQUE SALAMANCA, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitaron librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias contenidas en la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2018 en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual se declararon civilmente responsables a EMILIO DE JESUS HENAO DÍAZ, COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.¹⁰

Mediante proveído del 5 de febrero de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Chiriquaná, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados; ordenando notificar el proveído por estado con la advertencia de que los obligados disponían de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa.¹¹ En providencia de la misma fecha, decretó medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de quienes integran la pasiva con

⁷ Folios 400 a 404 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

⁸ Folios 406 a 424 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

⁹ Folios 426 a 483 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹⁰ Folios 485 a 487 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹¹ Folio 490 a 492 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

apoyo en lo establecido en los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso.¹²

El 2 de abril de 2019, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó ante el Juzgado de primer orden el poder otorgado por quien funge como representante legal judicial de la entidad¹³, la autorización de dependiente judicial y una póliza de caución judicial deprecando el levantamiento de medidas cautelares a que hubiere lugar.¹⁴

Por auto del 4 de julio de 2019 el Juzgado cognoscente resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por considerar que con ello se desprotegerían los intereses de la parte demandante de acuerdo a la naturaleza del proceso.¹⁵ De igual manera, mediante proveído de la misma calenda, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución bajo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago antaño dictado.¹⁶

2.- SOLICITUD DE NULIDAD:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de memorial presentado el 22 de julio de 2019, con respaldo en lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual inclusive; arguyó que el extremo demandante no efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma a esa sociedad, en calidad de cesionaria de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., pese a que antes de la fecha de radicación de la demanda (28 de julio de 2016) y del auto admisorio de la misma (10 de agosto de 2016) las compañías en mención se habían fusionado mediante la figura de absorción, tal como

¹² Folios 493 a 495 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹³ Folio 540 y 544 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹⁴ Folios 545 a 551 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹⁵ Folio 578 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

¹⁶ Folio 579 Copia Cuaderno Principal 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

consta en la Resolución No. 889 del 14 de julio de 2016 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el mismo sentido advirtió que el Juzgado de conocimiento omitió las manifestaciones efectuadas por la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S., en punto a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. había adquirido a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.; pero si se pronunció frente a tal tópico cuando se solicitó sucesión procesal por parte del extremo demandante.

3.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante proveído del 15 de agosto de 2019 resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tras considerar *-grosso modo-* que dicha sociedad actuó a través de su apoderado judicial al interior del proceso desde el 2 de abril de 2019, alegando la existencia del vicio procesal únicamente pasados aproximadamente tres (3) meses desde tal calenda, por lo que de pensarse que si en algún evento se configuró nulidad la misma ha de entenderse saneada en razón a que el extremo legitimado para alegarla intervino guardando absoluto silencio en principio.¹⁷

4.- RECURSO DE APELACIÓN:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., formuló recurso de apelación contra la decisión proferida el 15 de agosto de 2019, aduciendo en primer lugar que no comparte el argumento del Juzgado cuando resaltó que la aseguradora únicamente alegó la nulidad transcurridos tres (3) meses después de haber actuado por primera vez en el curso del trámite, pues la normativa aplicable a los vicios procesales no establece un límite temporal para tal fin; recordó que el Despacho debió atender las advertencias efectuadas a lo largo del curso procesal por la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S., respecto a que se estaba adelantando el proceso con una

¹⁷ Folios 25 a 27 Copia Cuaderno Incidente Nulidad 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

sociedad demandada extinta sin notificarse a la compañía aseguradora SURAMERICANA; asimismo indicó que a su juicio lo procesalmente correcto, al enterarse de la sucesión procesal, debió ser ordenar la notificación del auto que admitió la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues de no accederse a ello evidentemente se configuraba la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; de igual forma arguyó que la autoridad judicial al haber conocido sobre la posible existencia de un vicio procesal tenía que dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del estatuto procesal vigente, procediendo a notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la existencia del trámite, el cual a su juicio para ese momento no se encontraba saneado.

Con soporte en lo advertido deprecó dejar sin efecto el proveído del 15 de agosto de 2019 para que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual inclusive.¹⁸

Traído a cuento lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 6º consagra como apelable aquella providencia mediante la cual el juez de primer grado niega el trámite de una nulidad procesal o la resuelve.

¹⁸ Folios 28 a 32 Copia Cuaderno Incidente de Nulidad 1ª Instancia

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Atendiendo el derrotero trazado en el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, en la situación objeto de estudio acertó el juez de primer grado al negar la nulidad formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., bajo el argumento de que en la actuación se configura el principio de convalidación, específicamente en razón a que la prenombrada sociedad actuó al interior del trámite sin alegar inmediatamente el vicio procesal reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De manera preliminar ha de mencionarse que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las nulidades procesales dentro del régimen civil se edifican principalmente en tres principios estructurales, los cuales deben ser verificados antes de proceder con el estudio en concreto de la causa que congrega la atención de los administradores de justicia; estos son:

*"... **de especificidad**, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; **de protección**, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, **y de convalidación**, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado"*¹⁹

De igual manera, como quiera que al presentar el disenso vertical objeto de estudio se menciona que el Juzgado de primer grado no atendió las manifestaciones elevadas por otro de los demandados, frente a la eventual estructuración de lo que a juicio del recurrente deriva en un vicio procesal, menester es poner de presente lo que el órgano de cierre en materia civil²⁰ ha conceptuado frente a la legitimación para alegar las nulidades, especialmente aquella referida a la indebida representación o falta de notificación, así:

*–"... Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2017. Radicado 11001-31-03-017-2005-00190-02.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de Marzo de 2020. Radicado 52001-31-03-001-2015-00234-01.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala "**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).*

Teniendo en cuenta lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, como quiera que los reparos de la alzada están estrechamente relacionados con la configuración de la nulidad esbozada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con la falta de atención de la autoridad de primer grado a las advertencias hechas por la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S., frente a la eventual configuración del vicio procesal en mención; desciende la Sala a verificar los principios estructurales y a efectuar las precisiones que corresponden, tal como sigue:

En primer lugar, respecto al principio "*de especificidad*" ha de indicarse que se encuentra cumplido toda vez que del contenido de la solicitud de nulidad presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., avizora la Sala que se encuentra íntimamente relacionada con el precepto normativo vertido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

recuerda, la citada sociedad arguye que el vicio procesal se originó a partir de la falta de notificación a su favor del admisorio de la primigenia demanda, pese a que para la fecha en que se presentó y se produjo su admisión, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., había sido absorbida por la primera nombrada, tal como consta en la Resolución No. 889 del 14 de julio de 2016 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En segundo lugar, en punto al principio "*de protección*" cabe resaltar que está presente, por cuanto no existe duda alguna en cuanto a que de evidenciarse la estructuración del vicio procesal, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, será SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la persona jurídica afectada por los perjuicios derivados de tal evento.

En tercer lugar, en tratándose del principio "*de convalidación*", menester es indicar que la Sala considera que en este caso surge evidente, pues tal como lo consideró la autoridad judicial de primera instancia, de la revisión juiciosa del expediente con claridad solar refulge que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuó al interior del trámite judicial de la referencia el día 2 de abril de 2019 (fol. 545 a 553 copia cuaderno principal 1ª instancia) sin alegar, inmediatamente, la nulidad que hoy es objeto de estudio, vicio procesal que solo hasta el 22 de julio de 2019 (fol. 1 a 23 copia cuaderno incidente de nulidad 1ª instancia) deprecó con fundamento en lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; actuación que a todas luces derivó en el saneamiento del eventual defecto en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto frente al principio últimamente tratado, vale resaltar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no es que el Juez de primer grado haya sujetado la petición de la nulidad a un término perentorio inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que sucede, como se advirtió, es que ante la falta de formulación oportuna de la misma, entendiéndose como oportuna aquella esbozada inmediatamente se acudió al trámite, se presenta la convalidación, el saneamiento, la aceptación tácita, de

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION:	20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE:	SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

lo que eventualmente pudo configurar un vicio procesal en detrimento de los derechos en cabeza de un extremo de la litis, situación que valga mencionar, por encontrarse legalmente reglamentada (arts. 135-136 CGP) resulta legítima.

Resaltando que una vez comprobada la convalidación del eventual vicio procesal alegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, lo que procede es rechazar de plano la solicitud referida a tal tópico.

Ahora, como quiera que el recurrente arguye que el *a-quo* debió atender las advertencias que a lo largo del curso procesal hizo la codemandada COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S., en punto a la necesidad de notificar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haberse presentado la absorción de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., debe decirse que, siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, vale destacar que para alegar la estructuración de la nulidad reglada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso únicamente está legitimada la persona (natural - jurídica) indebidamente representada o carente de notificación por ser ella quien resulta afectada con la existencia del vicio procesal, por tanto, sin entrar a revisar de fondo las decisiones adoptadas en su momento por el Juzgado Civil de Circuito de Chiriguaná, Cesar, sabido es que por falta de legitimación, en ningún caso, ha debido atender positivamente la prenombrada autoridad judicial lo que frente a tal aspecto manifestó la COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.

Así las cosas, ante la evidencia de haberse convalidado el vicio aducido, por no alegarse oportunamente la nulidad reglada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se concluye que no le asiste razón al censor, y por el contrario se muestra acertada la decisión del Juez de primera instancia al rechazar de plano dicha petición en el marco de esta causa, lo que impone confirmar la providencia fustigada.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACION: 20178-31-53-001-2016-00055-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Ante la falta de vocación de prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. En esta instancia se fijará por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000.00).

En atención a lo consignado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, en el marco del trámite procesal adelantado por SANTIAGO DE JESUS LUQUE FARELO Y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y OTROS.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000.00).

TERCERO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada Sustanciadora